



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 342-2017-MDL/GM
Expediente N° 004220-2016
Lince, 23 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 004220-2016, Anexos 1, 2, 3 y 4, seguidos por el administrado **ROBERT ARNALDO MEDICO SUAREZ**, mediante la cual presenta recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 549-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 26 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de agosto del 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, se apersonó al local comercial "Baguetería – Pastelería y Bodega", ubicado en la Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700, distrito de Lince, bajo la conducción del administrado, donde se constató el estado inadecuado e insalubre de los alimentos y utensilios de trabajo, tal como consta en el Acta de Sanidad N° 2592-2016, por lo que su conducta constituye un acto de infracción sancionado por la comisión de la infracción tipificada con el código 4.27 *"Manipular y/o conversar alimentos o productos de consumo humano sin los utensilios, equipos, estantería o tenerlos incompletos, deteriorados, en estado antihigiénico o ser de material tóxico"*, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del valor de una UIT, por ser considerada Grave (G), y una Medida Complementaria de Decomiso y Clausura Temporal de 5 días o una Clausura Definitiva en casos de continuidad o reincidencia;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 011163-2016 a **Robert Arnaldo Medico Suárez**, al local ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700, distrito de Lince, por estar incursionando en la infracción identificada con el Código de Infracción N° 4.27 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, señalado en el párrafo precedente, y un Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 0171-20017;

Que, luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, el Área Legal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, mediante Informe Legal N° 583-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 11 de abril del 2017, se opina se sancione al administrado, por la comisión de la infracción antes señalada, debiéndose emitir la resolución de sanción administrativa;

Que, el 31 de agosto del 2016, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 1003-2016-MDL-GDU/SFCU, a nombre de **Robert Arnaldo Medico Suárez**, con domicilio en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700, distrito de Lince, por una multa equivalente al 50% de 1 Unidad Impositiva Tributaria 2016 – UIT, ascendente a la suma de S/. 1,975.00 (Un Mil Novecientos Setenticinco y 00/100 Nuevos Soles), y como medida complementaria la clausura temporal de 10 días o clausura definitiva en casos de continuidad o reincidencia, medida que no fue ejecutada;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2016, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1003-2016-MDL-GDU/SFCU, manifestando que la misma adolecía de vicios de Nulidad;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 342-2017-MDL/GM
Expediente N° 004220-2016
Lince, 23 OCT 2017

Que, la Municipalidad de Lince, luego de evaluar y analizar la impugnación antes señalada, mediante **Resolución de Gerencia N° 563-2016-MDL-GM**, de fecha 30 de diciembre del 2016, determinó declarar la Nulidad de Oficio de la sanción impuesta;

Que, posteriormente, el 7 de febrero del 2017, el Jefe del Equipo Funcional de Salud Pública, remitió el Memorandum N° 94-2017-MDL-GDS-SDH/EFSP, a través del cual hace llegar el **Acta Sanitaria N° 002592-2016 (folios 42)**, de fecha 4 de agosto del 2016, donde da cuenta de todas las observaciones formuladas al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 1700, distrito de Lince, las que hacen referencia al estado antihigiénico de los utensilios de trabajo, así como el estado de descomposición en el que se encontraron algunos alimentos (aceitunas con presencia de moho);

Que, con fecha 26 de abril del 2017, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 549-2017-MDL-GDU/SFCU, a nombre del administrado **Robert Arnaldo Medico Suárez**, por la multa correspondiente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria 2016, ascendente a la suma de S/. 1,975.00 (Un Mil Novecientos Setenticinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción tipificada con código 4.27 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL;

Que, mediante Expediente N° 004591-2016, el administrado presenta recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 549-2017-MDL-GDU/SFCU**, la misma que ha sido notificada con fecha 7 de junio del 2017, alegando en parte que habiendo resuelto en los términos expresado la apelación interpuesta, la administración pretende intentar de manera indebida, imponer nueva sanción, cuyo texto expresa: "El Acta Sanitaria N° 002592-20162, de fecha 04 de agosto del 2016, lo cual constituye evidente negligencia;

Que, revisado el recurso de apelación se aprecia que ha presentado el 4 de julio del 2017, después de los 15 días de haber sido notificado, fuera de los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", del análisis de la resolución apelada, se desprende que la misma ha sido merituada conforme a las recomendaciones dispuestas en el Informe N° 692-2016-MDL/GAJ, el cual consideró que la resolución sanción administrativa, carecía de sustento que determinara los hechos materia de infracción, por no existir elemento que demuestre los hechos imputados como infracción, por no obrar Acta Sanitaria que ameritaba su nulidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...);





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 342-2017-MDL/GM
Expediente N° 004220-2016
Lince, 23 OCT 2017

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 427-2017-MDL-GAJ, de fecha 22 de setiembre del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por el administrado **ROBERT ARNALDO MEDICO SUAREZ**, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 549-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 26 de abril del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal